

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

FIRSTBANK PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL LUIS CAMACHO  
ARROYO, SU ESPOSA  
CRUZ MARÍA RODRÍGUEZ  
SANTANA Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE201502010

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:

K CD2012-1154  
(504)

Sobre:

Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca por Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* instado el 17 de diciembre de 2015, comparecen el Sr. Ángel Luis Camacho Arroyo, la Sra. Cruz María Rodríguez Santana y la sociedad legal de gananciales por ambos compuesta (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Orden* dictada el 4 de noviembre de 2015 y notificada el 6 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. A través del referido dictamen, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos post sentencia y lanzamiento en el caso de epígrafe incoado por Firstbank Puerto Rico/LSREF Island Holdings LTD, Inc. (en adelante, el recurrido).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

## I.

De entrada, exponemos un breve resumen de los hechos procesales relevantes a la controversia que atendemos. El 21 de mayo de 2012, el recurrido presentó una *Demanda* en contra de los peticionarios sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria. Los peticionarios fueron emplazados personalmente de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, mas no comparecieron al pleito.

Ante la incomparecencia de los peticionarios y a solicitud del recurrido, el TPI les anotó la rebeldía y, consecuentemente, el 15 de agosto de 2012, dictó *Sentencia* a favor del recurrido. La referida *Sentencia* en rebeldía fue notificada a la dirección personal de los peticionarios el 27 de agosto de 2012.<sup>1</sup>

Con posterioridad, el 17 de septiembre de 2014, el recurrido solicitó la ejecución de la *Sentencia* dictada el 15 de agosto de 2012. La moción en la cual se plasmó dicho petitorio también fue notificada a la dirección personal de los peticionarios. Autorizada y celebrada la venta en pública subasta del inmueble en cuestión, el recurrido se adjudicó el bien el 9 de marzo de 2015. Cabe destacar que el aviso de subasta mediante edicto también fue notificado a los peticionarios, a su dirección personal mediante correo certificado.

En lo atinente al recurso que nos ocupa, el 3 de julio de 2015, por conducto de representación legal, los peticionarios presentaron ante el TPI dos (2) mociones, a saber, una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y otra *Moción Urgente en Solicitud de Remedio por Violación al Debido Proceso de Ley*, ambas con el propósito de paralizar la ejecución de la precitada subasta.

Entre otros trámites, el 4 de noviembre de 2015, notificada el 6 de noviembre de 2015, el foro recurrido dictó una *Orden* en la

---

<sup>1</sup> Véase, *Sentencia*, Anejo 21 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 80-86.

que indicó que continuarían los procedimientos post sentencia y lanzamiento y, a su vez, rechazó las dos (2) mociones urgentes incoadas por los peticionarios. El 1 de diciembre de 2015, notificada el 2 de diciembre de 2015, el TPI denegó una solicitud de reconsideración interpuesta por los peticionarios el 23 de noviembre de 2015.

En desacuerdo con la decisión del foro primario, los peticionarios comparecieron el 17 de diciembre de 2015, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual alegaron que el TPI había cometido los siguientes dos (2) errores:

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar cumplimiento estricto a la Regla 51.7 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, al no conceder la vista mandatoria que la regla provee cuando se objeta el procedimiento seguido en la venta judicial, lo cual viola el debido proceso de ley a la parte demandada.

Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dar cumplimiento estricto a la Regla 63.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, al no notificar conforme a dicha regla, la sentencia en rebeldía, media[n]te un aviso de notificación de sentencia por edictos, lo cual viola el debido proceso de ley a la parte demandada.

El 4 de febrero de 2016, el recurrido presentó su *Moción de Derecho en Oposición a Recurso de Certiorari*. A su vez, el 22 de febrero de 2016, ordenamos al TPI a que elevara ante nos, en calidad de préstamo, el expediente de epígrafe, el cual recibimos el 26 de febrero de 2016.

Con el beneficio del expediente original del caso y de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por

un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-920 (2009); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

Es un principio judicial, firmemente arraigado, que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, pág. 580, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra

livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A tenor con los principios antes enunciados, atendemos el recurso instado por los peticionarios.

### III.

Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos de forma conjunta los dos (2) señalamientos de error aducidos por los peticionarios. En síntesis, los peticionarios alegaron que se infringió su derecho al debido proceso de ley, al no notificárseles copia del aviso de subasta dentro del plazo provisto por la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 51.7, y que tampoco se les notificó mediante edicto la *Sentencia*, de conformidad con la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 65.3.

De conformidad con las disposiciones legales que rigen los procedimientos en cuestión, el inciso (a) de la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *supra*, lee de la siguiente manera:

(a) Aviso de venta. — Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, ésta deberá darse a la publicidad por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres (3) sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

Dicho aviso será publicado, además, mediante edictos dos (2) veces en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas consecutivas, con un

intervalo de por lo menos siete días entre ambas publicaciones. **Copia del aviso será enviada al(a) deudor(a) por sentencia y a su abogado o abogada vía correo certificado con acuse de recibo dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que haya comparecido al pleito. Si el(la) deudor(a) por sentencia no comparece al pleito, la notificación será enviada vía correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida.**

En todos los casos en que se plantee que la parte promovente de un procedimiento de ejecución de sentencia no ha cumplido con alguno de los requisitos de esta regla, el tribunal, a solicitud de parte, celebrará una vista para resolver la controversia planteada. El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes que se venderán y hará referencia sucintamente, además, a la sentencia que se satisfará mediante dicha venta, con expresión del sitio, el día y la hora en que se celebrará la venta. Si los bienes son susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que se realice sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promueva la venta sin cumplir con tal aviso. (Énfasis nuestro).

De otra parte, con respecto a la notificación de sentencias, el inciso (c) de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, indica:

**(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos**, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas**, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico,

acompañada de un ejemplar del edicto publicado.  
(Énfasis nuestro).

En virtud del marco jurídico antes enunciado, colegimos que no incidió el foro primario al ordenar la continuación de los procedimientos post sentencia y de lanzamiento, dado que, según anteriormente explicado, ya era final y firme la *Sentencia* en rebeldía dictada en contra de los peticionarios el 12 de agosto de 2012. La referida *Sentencia* fue notificada a la dirección personal de los peticionarios el 27 de agosto de 2012. Igualmente, los avisos de subasta fueron publicados mediante edicto, en un periódico de circulación general, los días 2 y 10 de febrero de 2015. Los referidos avisos de subasta también les fueron notificados a los peticionarios a su dirección personal, mediante correo certificado, el 18 de febrero de 2015. Todo lo anterior, fue tramitado de conformidad con la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, surge que el 27 de agosto de 2012, la *Sentencia* fue notificada a la dirección personal de los peticionarios.

No se desprende del expediente ante nuestra consideración que los comparecientes figuren dentro de las excepciones provistas por la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, *supra*, de manera que el aviso de subasta se les tuviese que haber notificado dentro del plazo de cinco (5) días. Esto así, debido a que el abreviado plazo es para notificarles a las partes que han comparecido al pleito, lo cual, no es el caso de los peticionarios, toda vez que a estos se les anotó la rebeldía, precisamente, por no comparecer. Tampoco consta de los documentos de autos que los peticionarios hubiesen comparecido al pleito, o que hubiesen sido emplazados por edicto, de manera que la *Sentencia* también se les tuviera que notificar mediante edicto, según dispuesto en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Ante el cuadro fáctico y procesal del presente caso, no son de aplicación los términos y medios



requeridos por las Reglas 51.7 y 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc.*, res. el 5 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 148, 194 DPR \_\_\_\_ (2015); *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015).

Es vista de lo anterior, no advertimos circunstancia alguna que nos lleve a concluir que el foro primario incurrió en arbitrariedad o error alguno al emitir el dictamen recurrido, o incidiera al ejercer su discreción. Tampoco concurre ante nos ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

En mérito de los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones